

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE PLASENCIA

Ante el Ilmo. Sr. don Juan Agustín Sendín Blázquez

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO
DE DISCRECION DE JUICIO, MIEDO REVERENCIAL)**

Sentencia de 20 de julio 1979.

El Provisor de Plasencia, don Juan Agustín Sendín Blázquez, resuelve en esta sentencia un dubio genérico: «falta de consentimiento válido de la esposa». Este dubio se despliega en la sentencia en dos direcciones de finalidad convergente: falta de discreción suficiente en la esposa y miedo reverencial de la misma.

Damos a continuación el «in iure» del primer capítulo en el cual el ponente profundiza en el acto del consentimiento matrimonial y lo considera como un caso de opción fundamental de vida (concepto que los moralistas recientes aplican a la noción de pecado grave) posible sólo al fin de la adolescencia cuando se ha logrado la madurez de la identidad personal.

El «in iure» del segundo capítulo enunciado ha quedado suprimido, excepto algunos pocos párrafos, lo mismo que el «in facto» referente al miedo, redactado con el mismo rigor y orden que la parte doctrinal.

Estas graves mutilaciones, hechas con el acuerdo del Autor, impiden contemplar la arquitectura de la sentencia, pero con la ventaja de que ahorran espacio fijando además la atención en lo que ha parecido más original e interesante.

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1-5, Celebración del matrimonio. Introducción de la causa. Fórmula del dubio.
- II.—IN IURE: 1º *El consentimiento matrimonial*. 6, El matrimonio nace del consentimiento. 7, Inteligencia y libertad. 8, Diversas fórmulas jurisprudenciales para determinar la discreción de juicio. 9, No existe una regla fija para determinarlo. 10-12, Investigaciones de la ciencia moderna. 13, La llamada opción fundamental. 14-18, Cuando el hombre es capaz de realizar la opción fundamental. 19-25, Resumen de la doctrina. 26-28, El embarazo. La madre soltera. 2º *El miedo*. (Omitido). 36, El miedo a la propia responsabilidad. El aprovechamiento de un clima psicológico. Estado de peligro. La madre soltera.
- III.—IN FACTO: 1º *El miedo reverencial de la contrayente* (Omitido). 2º *La falta de edad de la esposa para una opción definitiva*. 61-62, Declaración de las partes. 63-64, Declaración de los padres de la esposa. 3º *La situación de embarazo como limitación de su libertad*. 65-70, Declaración del demandante, de la demandada, de los padres de ésta, del párroco, de una testigo. 71, Credibilidad de los testimonios. 72-75, Valoración de los hechos. 76, Resumen.
- IV.—PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA: 77, Se declara la nulidad del matrimonio de autos por falta de consentimiento válido de la esposa.

I.—SPECIES FACTI

1.—Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I de Plasencia el día 3 de febrero de 1975. La demandante tenía 16 años y su cónyuge 20 (Autos pág. 5).

De este matrimonio el día 3 de julio del mismo año, es decir, a los cinco meses exactamente, nació un niño

(autos 11 y 12). Contrajeron, pues, matrimonio, cuando la demandante se encontraba en el cuarto mes de embarazo.

Contraído matrimonio, permanecieron los cónyuges conviviendo con los padres de la demandante y en el domicilio de éstos durante unos siete meses, y se trasladaron después a Castellón, donde vivieron independientes durante un año y cinco meses.

Experimentó en este tiempo el fracaso del matrimonio y ante la imposibilidad de convivir juntos, la demandante decidió regresar al hogar de sus padres y acogerse a él.

2.—Enterada entonces de la nulidad de su matrimonio al exponer su situación a determinadas personas, decide presentar ante este Tribunal Eclesiástico la presente demanda de nulidad.

Con esta finalidad y con fecha del 21 de diciembre de 1977 solicita beneficio de pobreza, que previo informe fiscal favorable, se le concede por decreto del 26 del mismo mes.

Nombrado Letrado y Procurador de turno don Silvestre Domínguez y don Miguel Lancho Bruno, presenta la citada demanda de nulidad el día 26 de mayo de 1978. Previo informe fiscal favorable y en sesión celebrada el día 5 de junio del mismo año (autos 18) se decreta la admisión de esta demanda por estimar que existe suficiente fundamento jurídico para ello; y el señor Provisor Presidente, se designa a sí mismo, con el asentimiento del Tribunal, Ponente de la causa.

Por decreto del 9 de junio se cita al demandado don V con acuse de recibo (autos 19). Transcurrido el plazo legal para la contestación a la demanda, sin respuesta del demandado y a tenor del can. 1.843, 2, es citado de nuevo con conminación de contumacia (autos 20). Y transcurrido igualmente este nuevo plazo, a petición del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo (autos 21), es declarado contumaz por decreto del 25 de octubre de 1978.

3.—La fórmula de dudas queda establecida, por decreto del 27 de octubre, en los siguientes términos: *«Si consta o no de la nulidad del matrimonio entre doña M y don V por falta de consentimiento válido de la esposa»*.

4.—Se abre el período de proposición de pruebas. En este momento procesal y por jubilación del Sr. Procurador don Miguel Lancho Bruno, es nombrado por turno don Crisanto Rodríguez Muñoz, que asume la representación de la demandante.

En este plazo y en dos tiempos se presenta la prueba de la demandante, consistente en la declaración judicial de las partes y testificación de cinco testigos; uno de los cuales no se presenta a testificar. Se solicita al señor Párroco testimonio secreto de credibilidad. Citado el demandado y, a pesar de estar declarado en rebeldía, se presenta a declarar con fecha de 23 de abril en Segorbe-Castellón donde actualmente reside.

5.—Terminada la práctica de pruebas, se procede a la publicación de las mismas, se decreta la conclusión y discusión de la causa y se señala a las partes un plazo legal para presentar sus defensas y alegatos.

Transcurrido este plazo pasan los autos al Defensor del Vínculo, para su informe definitivo que emite el día dieciocho de julio. Se entregan luego los autos de esta causa a los señores Jueces para que la estudien y emitan su voto.

Finalmente y con fecha del 19 de julio pasan los autos al señor Juez Provisor Ponente para su estudio y sentencia definitiva.

II.—IN IURE

A) *El consentimiento matrimonial.*

6.—El matrimonio nace por el consentimiento de los cónyuges. «El matrimonio lo produce en consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna voluntad humana puede suplirse» (can. 1.081, 1). La íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por lo cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad,

una institución confirmada por la ley divina... (Vat. II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

Y si este acto (consentimiento, alianza de los cónyuges, pacto conyugal) es el acto fundacional del matrimonio, o si se prefiere en términos escolásticos, la causa eficiente, la puesta en marcha de esa comunidad de vida y amor que es el matrimonio, es clara su trascendencia humana ya que sobre él se asienta una alianza irrevocable.

Esta es la causa por la cual el derecho ha valorado siempre y estudiado con todo detalle los requisitos humanos y jurídicos de este pacto o consentimiento, con toda su carga de compromisos definitivo. Y no debe extrañarnos de que sea así, si valoramos en toda su hondura la trascendencia de este acto, *auténtica opción fundamental de vida* de los contrayentes, en el que ambos, poniendo en juego su capacidad de asumir en un momento o acto todo su futuro, dan y entregan, por un acto libre de su voluntad, todo ese futuro, toda su capacidad de desarrollo personal y vital de manera totalizante e irrevocable.

La ciencia jurídica, a lo largo de los años, ha estudiado este acto o negocio jurídico matrimonial que como tal, consiste en una declaración de la voluntad y que por lo mismo está intrínsecamente constituido por el mismo acto de la voluntad humana debidamente realizado y legalmente válido y eficaz. Para ello es necesario que tenga todas las cualidades internas y externas, psicológicas y jurídicas, que ya por la naturaleza misma del acto, ya por determinación positiva del legislador, son necesarias para su existencia y para su eficacia jurídica.

7.—De estas cualidades o elementos que el consentimiento matrimonial, como acto jurídico, ha de poseer para que tenga eficacia jurídica, nos interesa aquí solamente destacar los que le corresponden como elementos esenciales genéricos, comunes a todo acto humano. Nos referimos a la advertencia de la inteligencia y al libre consentimiento de la voluntad.

El consentimiento matrimonial, como todo negocio jurídico, es un acto humano que procede del hombre en cuanto tal. Y solamente pueden llamarse acciones humanas

aquellas de las que el hombre es dueño y señor, y, por lo mismo, responsable. Y el hombre se hace dueño de sus actos por la inteligencia, la voluntad y la libertad.

Por tanto, el consentimiento matrimonial exige para su validez que proceda de la voluntad libre y deliberada del hombre. Y por lo mismo, le son esenciales la plena advertencia de la inteligencia y la libre decisión de la voluntad, no viciada sustancialmente por ninguna causa exterior ni interior.

A lo largo de todo el capítulo V del C.D.C. (cánones 1.082 y ss.), la ley de la Iglesia va exponiendo luego los distintos capítulos que invalidan o privan de eficacia jurídica este consentimiento; porque al incidir sobre la inteligencia o sobre la voluntad de los contrayentes impiden que el pacto conyugal sea un acto plenamente humano, es decir, personal, consciente y libre.

Y no sólo esto. Los jueces necesitamos algo más que teoría. Hemos de valorar en los casos concretos la advertencia y la libertad, para poder determinar su eficacia o invalidez. Por ello la Jurisprudencia de los Tribunales ha intentado incluso determinar el nivel de inteligencia y voluntad que han de tener los contrayentes en el acto del consentimiento matrimonial.

8.—Y en este intento de determinar el «*quantum*» de la discreción de juicio, necesaria para contraer matrimonio, la Jurisprudencia se divide entre dos fórmulas diversas: la más rigurosa y restrictiva de Suárez y la más amplia y generosa de Santo Tomás.

Para Suárez es suficiente, para contraer matrimonio, aquél uso de razón que basta para cometer pecado grave (*De Sancto Sacramento Matrimonii*, 1, L, disp. 8, n. 18).

Santo Tomás exige mayor grado de discreción de juicio para contraer matrimonio que para poder celebrar otros contratos y, por supuesto, *mayor que para poder pecar mortalmente* (*In IV*, Sent. d. 27, art. 2, ad 2º).

La jurisprudencia fue abandonando progresivamente la opinión de Suárez y ha seguido a Santo Tomás. No obstante la sentencia de Suárez se encuentra citada en Senten-

cias bien recientes; como la del 29 de octubre de 1924, SRRD, vol. 16, dec. 41, n. 2).

«La fórmula de Santo Tomás aporta poco a la solución del problema; y ese mayor grado de discreción que exige, va a encontrar posteriormente limitaciones. Como cuando dice que la discreción será menor que para celebrar otros contratos importantes de la vida, como la profesión religiosa (*Supl.*, q. 58, ad 1°).

9.—Por ello y a pesar de que la sentencia de Santo Tomás fue citada casi unánimemente por la jurisprudencia romana no faltaron sentencias que la rechazaron por considerarla estrecha y *exigieron mayor discreción para el matrimonio que para celebrar otros contratos importantes* (SRRD, vol. 18, dec. 14, n. 5; vol. 20, dec. 6, n. 17). Hoy podemos decir que la sentencia de Santo Tomás ha quedado totalmente abandonada. Y se exige en los contrayentes un grado de discreción de juicio que sea *proporcionado al contrato matrimonial*. Algo que parece ridícula tautología; pero que marca sin duda la singularidad de este contrato matrimonial; aunque no aporte en realidad nada práctico para determinar el "quantum".

Así podemos concluir con Castañeda Delgado que «a pesar de los esfuerzos, la Jurisprudencia no ha podido fijar un criterio determinativo general y abstracto del grado de juicio exigido para contraer matrimonio» (*Curso de Derecho Matrimonial*, Salamanca 1975, p. 76, citando a Sabattani, *L'evolution*, 1.180).

O con Aisa Goñi: «No existe una medida que podamos elevar a la categoría de jurídica para determinar el grado de discreción de juicio, de libertad, de consentimiento, de equilibrio de las facultades o de la capacidad para asumir las obligaciones del matrimonio» (*Curso de Derecho Matrimonial*, Salamanca 1977, p. 239).

10.—Por ello la jurisprudencia ha emprendido hace años un nuevo camino. Nos referimos a la más reciente, que en las últimas décadas marca orientaciones nuevas. Convencidos de que no es posible fijar el «*quantum*» del consentimiento matrimonial, se estudia en profundidad el «*quomodo*» de la producción del consentimiento.

Se trata de profundizar en el génesis del acto humano por el que los cónyuges apetecen, deliberan, se eligen mutuamente, aceptan el matrimonio. Y es claro que si llegamos a conocer de una manera más perfecta cómo se produce el acto humano del consensus, qué elementos lo integran, cuáles son sus fuerzas productoras, cuál la acción del sustrato sociobiológico en la decisión de las facultades espirituales, cuál el influjo de las coacciones externas, y todos aquellos otros datos que corresponden facilitar a la antropología, la sicología, la siquiatria, podremos, sin lugar a dudas, llegar a conclusiones más objetivas y fundamentales (Castañeda Delgado, *Curso de Derecho Matrimonial*, Salamanca 1975, p. 74).

11.—Habrá de profundizarse, igualmente, a la luz de las corrientes filosóficas contemporáneas, en especial el existencialismo y el personalismo, y de las aportaciones de las ciencias antropológicas, especialmente la sicología y la sociología, en el estudio serio de «*quando*» del consentimiento o pacto conyugal. A su luz, la teología católica (y lógicamente el derecho que tiene siempre en su base una teología) ha de proporcionarnos a los Jueces caminos de avances jurídicos seriamente fundados en la realidad de la persona humana concreta. Y diferenciando claramente —si esto es posible— los dos niveles humano y cristiano del matrimonio, tendrá que responder a preguntas como éstas: Si el matrimonio es una determinación mayor de la *opción fundamental* de la fe, que como las demás —la sacerdotal o la religiosa— es teológicamente definitiva o irrevocable, ¿podrá realizarlo un adolescente? ¿Puede un adolescente comprometerse para toda la vida de una manera totalizante y definitiva?

12.—La investigación psicológica ha aplicado y profundizado el conocimiento del hombre. Y ha puesto de manifiesto que sus actos no son entidades abstractas y aisladas; sino insertas en el dinamismo general de la persona y partícipes de toda su riqueza. Ha señalado el progresivo desarrollo de la persona y del ejercicio de su libertad, mostrando cómo las elecciones de fondo van siendo preparadas por un proceso evolutivo, y, cómo una vez

realizadas, determinan y orientan en cierta medida las elecciones parciales. En consecuencia ha evidenciado la función decisiva de esas *elecciones fundamentales* en orden a la evolución dinámica de la personalidad (Fidel Herráez, *La Opción Fundamental*, Sígueme, Salamanca 1978, páginas 50-53).

13.—Desde su aparición en los campos de la teología y la moral, la llamada *opción fundamental* (proyecto existencial, opción transcendental, etc.), está considerada como una de las claves de interpretación más importante de la existencia humana y, por lo mismo, uno de los pilares más sólidos para renovar temas importantes en la teología, y por lo tanto en el derecho.

Se aceptan los rasgos de la opción fundamental aportados por las citadas ciencias del hombre que nos la definen como «la situación básica que la persona configura en sí a partir de una elección en la que ella misma se asume y autoconstruye progresiva, dinámica y totalmente, como una actitud esencial que, por implicar al ser humano en su núcleo personal más íntimo, confiere a su existencia una orientación vital que pasa a ser norma y principio de acción y que se traduce en comportamientos responsables y concretos» (Id.).

14.—Pero, ¿cuándo realiza el hombre o tiene capacidad para realizar estas opciones fundamentales?

Las ciencias humanas nos dan la respuesta partiendo del estudio de la *identidad personal* y de la *decisión humana*. Antes de que el hombre haya logrado su propia identidad y sea capaz de tomar decisiones auténticamente humanas, no es posible ninguna opción fundamental.

15.—Tanto el tema de la *identidad personal* como en el de la *decisión humana*, han sido estudiados por la psicología evolutiva según las pautas que en ella ha marcado Erik H. Erikson y las coloca en la base de cualquier reflexión seria sobre la persona como tercera alternativa entre la psicología de signo objetivista y el freudiano ortodoxo.

En la teoría eriksoniana, la identidad, aunque implica

los diversos niveles de la persona —inconsciente, preconscious y consciente— se asienta fundamentalmente en el «yo», entendido como el núcleo a través del cual el ser humano experimenta la realidad, unifica sus acciones conscientes o integra su persona.

Para Erikson la identidad está constituida por el conjunto de adquisiciones realizadas por el «yo». Es la síntesis misma del yo. Y esta síntesis implica todo un proceso evolutivo un camino hacia la madurez que él divide en ocho etapas. Las cinco primeras comprenden la infancia, niñez y adolescencia. Y las tres últimas incluyen la juventud adulta y la madurez, y llevan consigo una corroboración del nivel alcanzado en las precedentes.

En todo este recorrido desde la infancia hasta la madurez, tiene un significado especial la *adolescencia*. *Es el momento en el que el proceso de identidad tiene su evolución decisiva.*

El individuo siente la necesidad de integrar las fuerzas interiores y exteriores; y a la vez, al estar sometido a diversas presiones contrastantes experimenta una dispersión, una sensación de inestabilidad y desorientación. Para llegar a un equilibrio en la edad adulta es necesario que se resuelva esta polaridad en los años de la adolescencia.

Este período de la adolescencia, que permite la maduración de la identidad y solución de sus crisis, es llamado por Erikson «moratoria sicosocial».

Quiere con este nombre mostrar que la adolescencia es un *período de preparación*, un plazo de tiempo necesario antes de llegar a la edad adulta, antes de estar a la altura de asumir tareas de responsabilidad en la sociedad, propias de un adulto.

Y en esta edad el hombre va realizando su propia identidad, experimentando diversos modelos de identidad, integrándose a sí mismo en una identidad de contornos precisos que va realizando él mismo, como síntesis de las identidades de las etapas anteriores. Por ello la adolescencia es una etapa de crisis; no patológica, sino de crecimiento. Un momento decisivo, una tarea vital, que es necesario llevar a cabo.

Y para Erikson este momento de la cristalización estable de la identidad personal, aunque no tiene una fecha cronológica, sino evolutiva que es diversa en cada persona, ha de situarse *en torno a los veinte años*. Y en ello coincide con otros sicólogos (Id.).

16.—Estos datos los llevan a las siguientes reflexiones:

Hemos dicho que, *antes de que el hombre haya logrado su propia identidad, no son posibles verdaderas opciones fundamentales, sencillamente porque la identidad personal es la que logra la unidad profunda del individuo y sin ella carecemos de base humana imprescindible para toda opción personal*. Sólo cuando surge ese sentimiento de convergencia interior, fruto y signo de la adquisición de la identidad humana, tenemos la plataforma indispensable para una opción fundamental auténtica. Y ésta, una vez realizada, será la expresión patente de la existencia de aquélla, el soporte de su consistencia y la consolidación de su estabilidad. Por ello ambas no son sino dos estadios de un mismo proyecto, dos formas complementarias de un mismo hecho humano, del que resulta una misma realidad: la persona adulta orientada vitalmente en un sentido determinado y concreto.

Esta maduración de ese yo, quien conduce a la persona a una orientación específica de la vida y la proyecta hacia el futuro. Y es en este yo, en lo más genuino de él, en el ser más íntimo de la persona, donde se afianza la opción fundamental. (Id.).

17.—*Y esta maduración de la identidad personal implica un proceso evolutivo que afecta a las diversas etapas del desarrollo humano y que tiene su momento decisivo en la adolescencia*. Por eso es imprescindible contar con este proceso en una visión real de la opción fundamental, ya que ésta, como realidad que lleva consigo el hacerse progresivo de la persona, ha de estar enraizada en él y sometida a su mismo ritmo de crecimiento. Y, ya hemos dicho, que es la adolescencia el punto de referencia temporal en la manifestación de esa identidad cuya cristalización no puede localizarse en una edad y momentos precisos. Y aunque ha de evitarse concebir a éstas como realidades en un

punto fijo del desarrollo de la persona, tiene su culminación en el estadio de la adolescencia. (Id.).

18.—Y a las mismas conclusiones se llega en psicología en el estudio de la *decisión humana*.

El hombre sigue todo un proceso en el desarrollo de su capacidad de decisión. Y esta capacidad de decisión desempeña una función insustituible en la construcción del hombre, en ese ir haciéndose del hombre. Al decidir sobre sí mismo, el ser humano va construyendo su propio ser.

La capacidad de decisión es una de las realidades personales que van marcando con su sello los diversos momentos y etapas de la evolución del individuo.

Por ello hasta que no se ha logrado la identidad personal, no puede haber, decisiones verdaderamente personales. Por ello afirma Hans Thomae: «Solamente las reacciones en el núcleo de la persona son auténticas decisiones» (*Dinámica de la decisión humana*, 12, 95-98).

19.—En resumen: Las aportaciones que nos suministra la psicología evolutiva y dinámica nos permiten afirmar que aunque la *opción fundamental* no puede localizarse en una edad precisa, la persona está en condiciones de conseguirla hacia *el final de la adolescencia* (Lonergan, *El método in teología*, Quiriniana, Brescia 1975, 141-42).

«Si la opción fundamental es una *decisión total* de la persona, sólo podría darse, cuando se haya llegado a una suficiente maduración de la misma. Esta maduración suficiente se puede colocar al término de la adolescencia» (Marciano Vidal, *Moral de Actitudes*, I, P. S., Madrid 1975, p. 235). (Fidel Herrez, *La opción fundamental*, Sígueme, Salamanca 1978, p. 151).

20.—Estos datos están siendo utilizados por la moral para poner en crisis la edad tradicional del uso de razón, la responsabilidad y la vida moral que se situaba en el séptimo año de existencia. Edad que está en crisis, a partir de las aportaciones de la psicología sobre el proceso y nivel de madurez requeridos en el individuo humano para comenzar a vivir de modo pleno su identidad y para realizar verdaderas decisiones. Y de acuerdo con estos datos

únicamente hacia el final de la adolescencia, la persona es capaz de asumir de manera adecuada el compromiso de la propia existencia y las responsabilidades que ésta incluye iniciando así su vida moral plena. Únicamente entonces es capaz de pecado mortal.

21.—Y de la moral han de pasar a otros campos, como el jurídico. Y a su luz se determinará, como decíamos antes, el «*quando*», del consentimiento matrimonial. Ya decíamos que la jurisprudencia en su intento de determinar el «*quantum*» de la discreción de juicio, necesaria para contraer matrimonio, había abandonado progresivamente la opinión de Suárez que consideraba suficiente para contraer matrimonio aquel uso de razón que basta para cometer pecado grave, y ha seguido la de Santo Tomás que exige mayor discreción de juicio para contraer matrimonio que para poder celebrar otros contratos, y por supuesto, mayor que para poder pecar mortalmente.

Y acabamos de exponer cómo la moral hoy no considera a la persona capaz de opciones fundamentales (a favor o en contra de Dios) y por lo mismo de pecado mortal, más que al final de la adolescencia. Únicamente entonces es capaz de decisiones auténticamente personales. Y para contraer matrimonio la jurisprudencia tradicional ha exigido siempre más discreción que para poder pecar mortalmente.

22.—Tendrá que revisarse la edad de los 14 y 16 años que el código mantiene para poder contraer matrimonio y que responde a una concepción biológica del matrimonio; ya que a esa edad hay capacidad para engendrar; pero que claramente no responde a una concepción del matrimonio como proyecto existencial de vida humana y cristiana. Asumir el matrimonio como lo que es, o sea, como proyecto existencial de comunión de vida y amor a los esposos —es una opción fundamental, tal vez la más importante y radical que realizarán en su vida—.

Si valoramos en toda su hondura la transcendencia de la opción matrimonial o pacto conyugal, un acto en que los contrayentes, poniendo en juego su capacidad de asumir en un momento todo su futuro, dan y entregan, por

un acto libre de voluntad, todo ese futuro, toda su capacidad de desarrollo personal y vital de una manera totalizante e irrevocable, no tendremos más remedio que situarlo después de la adolescencia, a la luz de los datos que la psicología nos está aportando.

23.—En la legislación civil no es tan importante que esto no se tenga en cuenta. En caso de fracaso matrimonial, queda la solución del divorcio civil, universalmente admitido. Pero cuando el matrimonio —y éste es nuestro caso— a la luz del evangelio es descubierto y considerado como indisoluble, el tema tiene que ser objeto de un serio replanteamiento, y de ninguna manera podrá en el orden humano situarse antes de que el hombre tenga capacidad plena de decisión o sea antes del final de la adolescencia.

24.—Y si nos trasladamos al orden de la fe, y consideramos el matrimonio como opción vocacional cristiana, como opción de fe, determinación mayor de la opción radical que es la bautismal, tendremos que considerarla teológicamente tan irrevocable como la dada en la opción sacerdotal o religiosa.

Y ¿admite el código una ordenación sacerdotal antes del final de la adolescencia? El canon 975 exige 24 años para que pueda conferirse el orden sacerdotal.

Y para la profesión perpetua exige veintiún años el canon 573. Y, aunque el código actual exige para la profesión temporal solamente diez y seis años (can. 573) en la nueva legislación, de acuerdo con las nuevas exigencias de la psicología, exige, incluso para la temporal, dieciocho años completos (can. 59), y para la perpetua mantiene la necesidad de los veintiuno (can. 60).

25.—Resumiendo: *no es aceptable desde un punto de vista humano una opción radical de vida antes del final de la adolescencia —18 años— y por lo mismo no es aceptable desde el punto de vista cristiano.*

Por ello no comprendemos la definitividad de una palabra dada en la adolescencia.

26.—Y si a la edad añadimos, en la mujer, la *situación*

especial del embarazo, ¿podremos aceptar que a los 15 o a los 18 años y, en estado de embarazo pueda una adolescente tener esa adultez humana y cristiana, esa capacidad de decisión y de la valoración que tiene la transcendencia humana y cristiana del matrimonio?

27.—Y si del estudio de la opción fundamental y de la decisión humana, aportado por las ciencias del hombre, pasamos al estudio del amor y de sus etapas evolutivas, tal como nos lo ofrece la psicología, y descubrimos la adolescencia como la edad del amor indiferenciado, la edad en que se ama no al individuo; sino al sexo, llegaríamos a la misma conclusión.

28.—Una mujer en plena adolescencia y embarazada, con todo lo que esto supone de limitación en su capacidad de deliberación y en una sociedad enormemente permisiva para la vivencia del amor; pero inquisitorialmente dura y condenatoria a la hora de una maternidad extramatrimonial, no es, creemos, suficientemente libre para una decisión de tanta transcendencia como la matrimonial.

La amarga realidad individual y familiar y social de la madre soltera, que no se siente acogida y alentada; sino señalada, marginada y despreciada, no la permite ser realmente libre. El rechazo familiar, la repulsa y el desprecio social, por sí mismos, son ya una coacción indirecta que limita y recorta su libertad. Y se busca el matrimonio o se acepta como solución de vida.

Por ello pensamos que el sacerdote que autoriza un matrimonio en esta situación, debe sentirse libre de la coacción de los padres de los contrayentes e invitar a éstos a esperar. Nacido el hijo y pasado algún tiempo, pueden valorar mejor su amor, su decisión de formar para siempre una comunidad de amor y elegir o no libremente el matrimonio.

Y esta manera de pensar es ya legislación en determinadas Diócesis. En la diócesis de Cincinnati, por ejemplo, el que una de las dos partes tenga menos de 19 años es considerada como circunstancia que merece una consideración especial. Y más si la joven está embarazada. Y lo considera razón muy seria para que la pareja retrase el

matrimonio (cf. *Catholic Telegraph*, Friday, March 3, 1978). Y lo mismo ocurre en la diócesis de Chicago y otras.

29.—Entretanto, a la hora de dictar una sentencia o pronunciamiento judicial en el que ha de determinarse si el consentimiento en cada caso concreto, es o no suficiente, quedará a la prudente discreción del Juez, que, ante Dios y ante su conciencia, y a la luz de las normas legales y de los datos científicos que se le presentan, determinará la suficiencia o insuficiencia del consentimiento matrimonial.

B) *El miedo.*

..... (omitido).

Entre estos supuestos de determinación objetiva contemplados por la jurisprudencia, destacamos éstos que pueden iluminar esta sentencia:

a) *El miedo a la propia responsabilidad* ha sido contemplado como miedo extrínseco. En cuanto que de facto no pueda decirse que se originó únicamente en el interior del sujeto (Sentencia coram Abbo, 12 de junio de 1967, en *Ius Canonicum*, 1968, p. 267 ss.).

b) *El aprovechamiento de un clima psicológico.* En él una simple invitación puede alcanzar indudable valor de una amenaza. Se da entonces una amenaza implícita. En realidad el agente se limita a aprovecharse de un clima psicológico para, en esta situación, presionar a la celebración de determinado matrimonio.

Un caso de aprovechamiento de clima psicológico es el temor a la pérdida de la buena fama. No se trata de deshonor por una acción propia, que sería miedo «ab intrínseco»; sino de la pérdida del honor o la fama que proviene de culpa de otro, en cuanto alguien amenaza injustamente algún delito cometido por nosotros (cf. en la obra citada abundante jurisprudencia, Martínez Blanco, etc., p. 245).

c) *Estado de peligro.* Puede pensarse en un estado de peligro cuando el conjunto de circunstancias ambientales y sociales, fruto de la actuación libre y social de los hombres, aunque no dirigidas o utilizadas para influir en un

determinado sujeto, se deriva, en la apreciación de éste, un temor a sufrir las consecuencias de tal situación violenta, encontrando en el matrimonio la única salida para evitar tal situación. En este sentido podemos citar las sentencias de la SRRD de 24 de marzo de 1956 coram Mattioli; SRRD, vol. XLVIII, dec. 62, n. 2, p. 287. Y sentencia de 2 de abril de 1957, coram Felici, SRRD, vol. XLIV, dec. 64, n. 5, p. 284. (Id.).

Estos dos casos de aprovechamiento del clima psicológico y de estado de peligro, pueden ejercer sin duda diversos grados de coacción. «El máximo de coacción se da cuando no son necesarias amenazas, porque el muelle de la resistencia se ha roto de una vez para siempre y nadie osa siquiera elevar objeciones (Jemolo, *Il matrimonio nel Diritto Canonico*, Milán 1941, p. 233).

d) Consideramos que uno de *estos casos es el de la madre soltera*. La amarga realidad individual, familiar y social de la madre soltera, que no solamente no se siente acogida y alentada; sino señalada y marginada, despreciada en una situación en que se dan sin duda este estado de peligro y clima psicológico, que cual amenaza implícita presionan subrepticamente sobre el ánimo de la paciente y la impulsan por sí mismo a elegir el matrimonio no planeado ni deseado. El rechazo familiar, la repulsa y el desprecio social, por sí mismos, son ya una coacción indirecta que limitan y recortan su libertad. Se trata ciertamente de una actuación individual del agente; pero aliada con unas circunstancias exteriores objetivas, que él no puede cambiar y que le mueven en una dirección concreta: la elección del matrimonio.

..... (omitido).

III.—IN FACTO

45.—Tal como hemos procedido en el «in iure» y para descubrir la falta de consentimiento válido de la esposa, vamos a distinguir, en esta parte, los mismos títulos que allí hemos indicado:

— La falta de edad de la esposa, adolescente, para una opción definitiva.

— La situación de embarazo como limitación de su capacidad de deliberación y libertad.

— El miedo reverencial de la contrayente a sus padres. Por razón de su mejor fuerza jurídica empezamos por este último título.

A) *El miedo reverencial de la contrayente a sus padres.*
..... (omitido).

B) *La falta de edad de la esposa adolescente, para una opción definitiva.*

61.—En la declaración de la demandante: «Cuando conoció a su novio tenía catorce años. (34 a la 2ª). El noviazgo duró dos años; pero sólo se trataron personalmente los tres primeros meses. Luego todo fue por carta. Menos al final. La boda tardó en prepararse dos meses; el tiempo que tardaron en llegar los papeles desde Pontevedra. No tuvo preparación alguna para el matrimonio. Sabía lo que se podía saber a esa edad. No pensó en nada de eso de que era para toda la vida. Lo que pensó era que tenía que obedecer a sus padres» (fol. 34 a la 5ª).

62.—En la declaración del demandado (fol. 50): Preguntado si cree que su esposa conocía o no la transcendencia del acto que al casarse iba a realizar, responde: «A los quince años y en esas circunstancias juzguen Vds. qué puede hacer una persona. Entre nosotros no existió un noviazgo formal con miras al matrimonio».

63.—En la declaración del padre de la demandante: Su hija tenía unos dieciséis años cuando contrajo matrimonio. «Cree que su hija no estaba asentada para poder casarse y poder llevar un hogar en forma debida, ya que salió del Colegio para casarse» (fol. 37).

64.—En la declaración de la madre de la demandante: «Su hija tenía dieciséis años cuando se casó. Cree que no era responsable ni de la transcendencia ni de la responsabilidad de lo que iba a hacer casándose, por la edad, porque no sabía lo que había hecho al quedar embarazada y porque no quería casarse».

C) *La situación del embarazo como limitación de su capacidad de libertad y deliberación y como impulso hacia el matrimonio.*

65.—En la declaración de la demandante: «Jamás pensó lo que le iba a ocurrir como consecuencia de tener un hijo. Y jamás se le ocurrió pensar que por ser madre la iban a obligar a casarse ni imaginó las consecuencias que el ser madre soltera podría traerle» (fol. 34 a la 3ª).

Los padres de la declarante son los que al enterarse del embarazo la obligan a casarse (id. a la 4ª). Influía también la empresa en que trabajaba su padre, lo que podrían decir de una hija suya que fuera madre soltera».

«Lo que ella pensaba entonces era qué iba a hacer con un niño fuera de casa, si no se casaba y sus padres la echaban».

66.—En la declaración del demandado (fol. 50): «Y mis padres me impusieron que debía casarme con ella, pues en especial mi padre no transigía que habiendo dejado en estado a una chica tan joven la abandonara. Y pienso que por parte de ella ocurrió lo mismo con sus padres».

67.—En la declaración del padre de la demandante: «Al encontrarse embarazada a su hija hubo que obligarla a casarse para arreglar la cuestión. Es uno de los primeros puntos que se toman en estos casos, luego pase lo que pase... El como padre la obligó a casarse por evitar la infamia del embarazo...» (fol. 37).

68.—En la declaración de la madre de la demandante: «La obligaron a casarse por encontrarse su hija en estado de embarazo». «Su hija no era responsable por la edad... porque no sabía lo que había hecho al quedar embarazada... La obligaron sus padres por estar M en estado de embarazo».

69.—En la declaración del Párroco (fol. 41): «Hubo una coacción de tipo social por la influencia que los padres tenían con su hija para los cuales solucionar el problema derivado de la situación de embarazo en que se encontraba la contrayente era lo principal».

70.—En la declaración de doña T, amiga (fol. 43): «Si se casaba era obligada por sus padres por el estado de embarazo en que se encontraba... Su preocupación era el niño que iba a venir».

D) *Credibilidad de estos testimonios.*

71.—Aunque por sí sólo la declaración de las partes no tiene en derecho valor de prueba, sí ha de ser tenida en cuenta, cuando coincida sustancialmente con el testimonio de los testigos, como en nuestro caso.

Coinciden además los dos esposos en lo sustancial. La falta de coincidencia del esposo en la edad de la esposa y en el tiempo que han vivido juntos, no sólo no quita credibilidad a su declaración; sino que la robustece. Es una prueba de que no se han puesto de acuerdo.

Coinciden igualmente sus declaraciones con las de los testigos, que han declarado a instancias de la actora; y que nos han parecido sinceros, hombres sencillos, tal vez no muy cultos, pero de una gran sencillez y de una religiosidad tradicional que los hace incapaces de jurar en falso y los acredita en su credibilidad. Para asegurar nuestro parecer hemos solicitado a su párroco (autos 46), testimonio de religiosidad y credibilidad; y su testimonio breve y claro ha servido para robustecer nuestro criterio.

Ciertamente, de los cuatro testigos que han depuesto, dos son los padres de la actora y otra, su amiga íntima. Pero esto es natural, como hemos expuesto en el «in iure» (n. 44): el miedo reverencial es un hecho de prueba difícil... ya que se infunde ocultamente y dentro del recinto familiar.

Y en todas las causas matrimoniales, a tenor de los cánones 1.974 y 1.975, no solamente son hábiles para testificar; sino que «incluso suelen ser preferidos en estas causas; porque se los presume más conocedores de los hechos que suceden en el hogar de la familia» (León del Amo, REDC, enero 1969, p. 54). «Coincidiendo otros adminículos a los testimonios de los consanguíneos se les concede mayor fuerza probatoria que a otros testimonios; porque se les reputa más dignos de fe por su ciencia y veracidad»

(SRRD, 8 de marzo 1913, c. Prior, vol. 5, dec. 18, n. 9; p. 215; 9 de enero de 1922, c. Folrczak, vol. 14, dec. 1, n. 13, p. 6).

La prudencia exige que el juez valore su testimonio «omnibus attentis adiunctis», *estimando en conjunto* todas las declaraciones, las conjeturas, los adminículos, los indicios que existen en autos» (Id., p. 55).

Así lo hacemos; pero teniendo en cuenta que contamos además con el testimonio de otros dos testigos que no son familiares y que sustancialmente coinciden con los esposos y los familiares. Uno de ellos merece atención especial por ser el Párroco de la demandante. Su testimonio es breve, lacónico; pero contiene lo sustancial: la coacción de los padres y el motivo de ella; el embarazo de la actora.

Por otra parte es natural que no haya más testigos; no tienen en Plasencia más familiares y llevaban muy pocos años en esta ciudad cuando tiene lugar el matrimonio de la hija. De sus dos únicas amigas una ha testificado y la otra no ha sido llamada por las razones que el señor Párroco alega en su informe (fol. 46). Y de estos temas no se suele hablar más que con familiares o amigas íntimas.

Creemos, no obstante, que se cumple con creces la regla de apreciación legal sobre testigos contestes contenida en el can. 1.791, 2, ya que son más de dos, inmunes de toda tacha, coherentes entre sí y que bajo juramento han testificado de ciencia propia.

D) *Valoración de estos hechos.*

72.—Considerando globalmente y en examen detenido y crítico los hechos tal como acabamos de resumirlos, y de forma sistemática para mayor comprensión, con relación al miedo reverencial de la contrayente a sus padres o si se prefiere, con relación a la coacción moral de los padres de la actora a ésta para que contraiga matrimonio (46 al 60), con relación a la corta edad —16 años— de una adolescente inmadura, incapaz de defender su libertad contra la presión paterna (61 al 64), y en una situación de embarazo (65 al 70), con todo lo que esto supone de coacción social, de limitación de la libertad y de impulso hacia el matrimonio tal como expusimos en el «in iure» (nn. 26

al 28), *aparece una adolescente robot, que actúa mecánicamente, como la ordenan sus padres, sin posibilidad de actuar de otra manera.*

Con una claridad meridiana vemos en estos hechos una joven sin madurez humana, sin la libertad necesaria para un acto cuya transcendencia hemos expuesto arriba (n. 6) y para el que la ley exige plenitud humana, superior a la exigida para otros contratos importantes de la vida (nn. 6 al 9), como verdadera opción fundamental, con toda su carga de compromiso definitivo y que, prescindiendo de que se admita si es o no posible, como «decisión humana» a los dieciséis años (n. 18 ss.), *ciertamente en este caso*, aparece en su decisión matrimonial privada de las cualidades que ha de poseer para que tenga eficacia jurídica (n. 7).

No procede este acto —el consentimiento matrimonial— de una voluntad plenamente libre, ni es una decisión plenamente responsable, por estar viciada sustancialmente por la coacción de sus padres.

Sin pronunciarnos sobre la validez del consentimiento del esposo (ya que sus afirmaciones, con relación a las coacciones de que también él —según dice— ha sido objeto, no están ratificadas por otros testimonios), este matrimonio aparece claramente en la esposa falto de verdadero consentimiento debido a la falta de libertad y deliberación necesaria en la esposa actora, víctima de la coacción constante y pertinaz de sus padres, que creen con ello hacerle un servicio, en una situación de embarazo (nn. 26 al 28) y en una edad sin capacidad natural para un acto de tanta transcendencia humana y cristiana (nn. 11 ss. en especial 19 al 25).

73.—Hemos expuesto en el «in iure» una síntesis del valor jurídico del miedo y en especial del *miedo reverencial*. La razón es ésta:

Sinceramente creemos que se da en el caso nulidad de matrimonio por este capítulo; pues se cumplen las exigencias jurídicas del miedo reverencial cualificado.

Para demostrarlo hemos seguido en el «in facto», 1ª par-

te (nn. 46 al 60) el orden de prueba que en el n. 44 del «in iure» sintetizamos como prueba del miedo reverencial grave o cualificado: aversión al matrimonio, y coacción de los padres, grave, injusta y que sólo podía evitar casándose.

Hay una frase de la actora suficientemente elocuente por sí misma: «Lo que pensé es que tenía que obedecer a mis padres». O de su padre: «Al encontrarse embarazada su hija hubo de obligarla a casarse». O de su amiga: «M estaba como asustada constantemente y temía que sus padres la echaran de casa si no se casaba» (n. 60). «Ella no quería y tuvo que hacerlo porque sus padres la obligaron, ya que les temía y sobre todo al padre más que a la madre» (la madre, n. 57).

Consideramos que en el caso aparecen claramente todos los requisitos legales del miedo arriba expuesto, Basta una simple lectura de los números 46 al 60 de esta sentencia para comprobarlo.

Una expresión de su grave perturbación de ánimo por el temor a la indignación de sus padres si no los obedecía —además de la citada— la encontramos en esta frase de la actora: «Lo que ella pensaba entonces era qué iba a hacer con un niño fuera de casa, si no se casaba y sus padres la echaban» (n. 65). Y es una reacción lógica ante las exhortaciones constantes y reiteradas, broncas, amenazas y coacciones de sus padres.

Y más aún si los padres son fuertes de carácter y la hija es una niña de dieciséis años solamente.

En el n. 38 hemos recordado cómo valoración de la gravedad del mal que se teme y del miedo ha de realizarse desde el punto de vista del ánimo del contrayente —gravedad relativa, n. 42—. La indignación grave y duradera de los padres y su influjo en la contrayente ha de valorarse a partir de la índole de los padres («M sabía cómo era su padre y le tenía mucho respecto para que le contradijera»; «Ya sabía que a la madre le habían sangrado las piernas muchas veces por culpa de ella») (57) y de la índole de la contrayente, principalmente cuando es una doncella (n. 42); y estamos ante una adolescente de dieciséis años y embarazada, asustada ante su futuro y el de su

hijo (léanse los nn. 26, 27, 28 y 36, 4 sobre los condicionamientos y estructuras y clima psicológico). No creo que se pueda seguir defendiéndose que se trata sólo de miedo «ab intrínseco». Esta coacción social es bien externa y compulsiva.

Es lógica la incapacidad de resistir a los pertinaces mandatos de sus padres. Yo diría que aparecen no como simples mandatos; sino como decisiones tomadas por ellos y que su hija se limita a ejecutar. Por ello en el n. 31 la hemos llamado adolescente robot. Y como prueba léase otra de las síntesis de hechos (del 46 al 70), con frases como éstas: «Hubo que obligarla a casarse», del padre (n. 55). «Las amigas siempre le decían que se opusiese, pero qué iba a hacer ella; a lo mejor la echaban de casa» n. 50). «No pensó que era para toda la vida, lo que pensó era que tenía que obedecer a sus padres» (n. 50) de la actora.

74.—Todo lo que encontramos en autos, referente a la corta vida matrimonial [—dos años y seis días—; a los malos tratos, incluso golpes a la esposa —y eso en los primeros meses de un matrimonio—; imposibilidad de convivencia, etc... que el esposo resume gráficamente en esta frase: «No había manera de convivir juntos; porque no estábamos de acuerdo en nada» (n. 53)], es, como fracaso existencial, la manifestación patológica de la invalidez de su matrimonio, un síntoma claro del atropello cometido por sus padres con una adolescente de dieciséis años.

7'.—Si en esta sentencia, no nos pronunciamos directamente, sobre la invalidez por miedo reverencial cualificado, es sencillamente porque no ha sido invocado expresamente por la actora en la formulación del dubio.

Pero consideremos:

1º) Que se da en este caso miedo reverencial cualificado, con todos los requisitos legales para producir la invalidez de consentimiento a tenor del can. 1.087, 1.

2º) Que su estudio y exposición nos ha servido, para demostrar «la falta de consentimiento válido de la esposa»,

que es la fórmula general con que la que quedó establecida la fórmula de dudas (n. 3).

En resumen:

76.—Consideramos que el conjunto de los hechos, referentes al miedo reverencial cualificado, a la falta de edad—16 años— de la actora adolescente para una opción definitiva; y la situación de embarazo de la actora, como limitación de su capacidad de libertad y deliberación, nos sitúan ante una esposa que no pudo autodeterminarse libre y conscientemente, para un acto en el que faltó la necesaria libertad interna y la deliberación que requiere el momento, tal vez, de más transcendencia humana y cristiana de su vida, el consentimiento o pacto conyugal, con el que, como acto fundante de su matrimonio, quedaría establecida para siempre una alianza irrevocable.

IV.—PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA

77.—Por todo lo cual y en mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y examinados detenidamente los hechos alegados, los infrascritos Jueces de este Tribunal Colegiado, sin otras miras que Dios y la verdad, invocando el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, decretamos y sentenciamos que, a la fórmula de dudas propuesta por la parte actora o sea, «si consta o no de la nulidad del matrimonio entre doña M y don V, por falta de consentimiento válido de la esposa», debe responderse y respondemos *afirmativamente*, o sea: *consta de la nulidad de matrimonio entre doña M y don V, por falta de consentimiento de la esposa.*

El hijo quedará bajo la patria potestad y cuidado de la madre, a quien la Iglesia confía su educación humana y cristiana, sin perjuicio del derecho del padre a visitarlo y tenerlo en su compañía en la forma que la autoridad civil determine. Tiene igualmente obligación el padre de aportar económicamente el sostenimiento, cuidado y educación del hijo en la proporción y forma que determinará igualmente el Juez Civil.